

Recurso de Revisión: 03208/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, **03208/NFOEM/IP/RR/2021** promovido por [REDACTED] a través del Sistema de Accesos a la Información Mexiquense (SAIMEX), quien en lo sucesivo será identificado como **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Metepec** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día seis (06) de mayo de dos mil veintiuno, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00252/METEPEC/IP/2021**, mediante la cual solicitó:

“Listas de Asistencia de los Servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de la primer quincena de abril 2021” (Sic)

2. Se hace constar que señaló como modalidad de entrega a través de la Plataforma Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

3. El **SUJETO OBLIGADO** el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno en respuesta a la solicitud de información señaló lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03208/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
**Comisionado por
retorno:** Luis Gustavo Parra Noriega

Metepec, México a 28 de Mayo de 2021

...
Folio de la solicitud: 00252/METEPEC/IP/2021

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 23, fracción IV, 24, fracción XI y último párrafo, 50, 51, 52, 53, fracciones II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Se hace de su conocimiento el derecho que tiene de acuerdo con lo establecido en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

Alberto Daniel García Curiel

Documento adjunto:

- **252.zip**: carpeta dentro de la cual constan dos carpetas más de nombre **252** y **_MACOSX**. Dentro de la carpeta 252, contiene el documento en formato PDF **525-0052**, que contiene el oficio No. DA/1988/2021, emitido por el Director de Administración y mediante el cual manifestó que la información contenida en soporte documental de la Dirección de Administración de los elementos de Seguridad Pública y Tránsito, fue clasificada como reservada por el Comité de Transparencia en su tercera sesión ordinaria de fecha 13 de marzo del año dos mil diecinueve, por lo que no es posible remitir la información; en la carpeta **_MACOSX**, se localiza un documento en WORD de nombre **_252** al que no se puede acceder, y otra carpeta de nombre **252**, al que de igual forma, no se puede acceder.

4. El treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno, la RECURRENTE interpuso el de revisión que al rubro se indica, en contra de la respuesta del sujeto obligado, señalando como;

Recurso de Revisión: 03208/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

Acto impugnado: *“Respuesta a la Solicitud” (Sic)*

Razones o Motivos de inconformidad: *“El Sujeto Obligado no presenta documento alguno que fundamente y motive su respuesta, esto de conformidad con la legislación en materia de clasificación de la Información” (Sic)*

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión el tres (03) de junio de dos mil veintiuno, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que la **RECURRENTE** no realizó manifestaciones; asimismo, el Sujeto Obligado omitió en rendir informe justificado.

7. El veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno, en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria, el Pleno del Instituto aprobó el retorno del recurso de revisión indicado al rubro a la Ponencia del **Comisionado LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA** para su estudio y resolución.

Recurso de Revisión: 03208/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo que fue notificado el dos (02) de julio de dos mil veintiuno; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad del recurso de revisión.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del treinta y uno (31) de mayo al dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno; en consecuencia, si el particular presentó su inconformidad el treinta y uno

Recurso de Revisión: 03208/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

(31) de mayo de dos mil veintiuno, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis

12. El particular solicitó las listas de asistencia de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de la primera quincena de abril de dos mil veintiuno.

13. El Sujeto Obligado entregó en respuesta el documento mediante el cual señaló que la información solicitada es de carácter reservado de conformidad con el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en su tercera sesión ordinaria de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve.

14. Derivado de la respuesta, el particular interpuso recurso de revisión; manifestó en sus motivos de inconformidad que el Sujeto Obligado no presentó documento alguno que funde y motive su respuesta de conformidad con la legislación en materia de clasificación de la información.

15. En consecuencia, la Litis del presente asunto corresponde en resolver si el SUJETO OBLIGADO atendió la solicitud con apego a los principios establecidos en el artículo 11 de la

Recurso de Revisión: 03208/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

Ley de Transparencia Local, si con la entrega de los documentos en respuesta se encuentre sujeta a un régimen limitado de restricciones.

16. Así mismo, determinar si se actualizan las causales de procedencia previstas en la fracciones I, II y XIII, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, que establecen la negativa de la información solicitada, la clasificación de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.

I. Del derecho de acceso a la información.

17. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.

18. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información¹ en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,² que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer el control*

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I.

Recurso de Revisión: 03208/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,³fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,⁴que permite saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.

19. En México, además de los derechos, están reconocidas las garantías para su protección, en ese sentido el párrafo tercero de artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“Artículo 1.-

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)”.

(Énfasis Añadido)

20. Por lo anterior, se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano de Fuente Internacional y Constitucionalmente reconocido. Además del derecho, también se reconocen garantías para su protección, lo que vincula con el mandato del párrafo tercero de mismo artículo.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86.

⁴ *Ibidem*. Párr.. 87.

Recurso de Revisión: 03208/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado por
retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

21. Así, conforme a la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente, el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública, permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6. ...

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

(Énfasis añadido)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Recurso de Revisión: 03208/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
**Comisionado por
retorno:** Luis Gustavo Parra Noriega

“Artículo 5.- ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

(Énfasis añadido)

22. Según el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado, la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá por los

Recurso de Revisión: 03208/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.

23. El Derecho de Acceso a la Información se garantiza y respeta oportunamente, y según lo que dispone la Ley, las *solicitudes de acceso a la información.*

24. Así entonces, se procede analizar, en primer lugar, si el SUJETO OBLIGADO al atender la solicitud de acceso a la información, se satisfizo la garantía primaria del derecho según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en segundo término si cumplió con su deber de respetar y garantizar el derecho, entregando toda la información solicitada.

II. De la información solicitada y la respuesta del Sujeto Obligado.

25. Para proceder al análisis del presente asunto, es necesario recapitular que el particular solicitó las listas de asistencia de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, de la primera quincena de abril de dos mil veintiuno.

26. En respuesta, el Sujeto Obligado pretendió clasificar la información como reservada a través de un oficio emitido por el Director de Administración.

27. Al respecto, cabe precisar, que conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.

Recurso de Revisión: 03208/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado por
retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

28. En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), la negativa de acceso a la información ocurre cuanto de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

- **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificados de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia.
- **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información petitionada.
- **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

29. En ese orden de ideas y en atención a lo anterior, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que la documentación sea inexistente, se encuentre clasificada, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos confidenciales o reservados.

30. Así, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza

Recurso de Revisión: 03208/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

31. Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

32. Por su parte, según Bonifaz, Leticia (2016), en la "Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada" (p. 342), la clasificación de la información, ocurre cuando la autoridad niega el acceso a esta, por ser confidencial o reservada, para lo cual, los sujetos obligados, deberán realizar el proceso de clasificación, a la luz de los principios y disposiciones establecidas en las Leyes de Transparencia, fundando y motivando, de manera adecuada la negativa de información.

33. Conforme a lo anterior, en el presente caso, el Ayuntamiento de Metepec, no señaló que era inexistente la información; al contrario, precisó que no podía proporcionarla al ser reservada; esto es, aludió a una clasificación; al respecto, el **Criterio 29/10**, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, precisa lo siguiente:

"La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha

Recurso de Revisión: 03208/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado por
retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.”

34. Del citado criterio, se advierte que la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la primera implica la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la segunda conlleva a la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

35. Conforme a lo anterior, se negó el acceso a la información petitionada por la parte Recurrente, al considerar que estaba clasificada como reservada a través de un oficio remitido por el Director de Administración.

36. En este contexto, es necesario precisar que el Director de Administración es el servidor público habilitado para generar, poseer o administrar la información solicitada, pues de acuerdo al artículo 3.80 del Código de Reglamentación Municipal de Metepec 2019-2021, la Dirección de administración es la encargada de controlar y registrar la asistencia de los servidores públicos municipales:

CAPÍTULO V

Dirección de Administración

Recurso de Revisión: 03208/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

“Artículo 3.79.- La Dirección de Administración es la encargada de dar soporte material, técnico, humano, administrativo, organizacional e informático, que permita a las y los servidores públicos de la Administración Pública Municipal, atender las demandas ciudadanas y cumplir con sus atribuciones, así como para optimizar las funciones de la misma.

Artículo 3.80.- La Dirección de Administración tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

...

III. Controlar y registrar asistencia, nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias, cambios de adscripción, promociones, incapacidades, vacaciones, días no laborables y demás incidencias relacionadas con los servidores públicos municipales;

...” (Sic)

37. Ahora bien, las listas de asistencia solicitadas son de los Servidores Públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, que de acuerdo al Capítulo II del Bando Municipal, es la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y que es la encargada de salvaguardar y garantizar el orden público y la paz social, así como la prevención de la comisión de cualquier infracción o delito, inhibiendo la manifestación de conductas antisociales, siempre con estricto respeto de los derechos humanos y las disposiciones jurídicas vigentes de carácter federal, estatal y municipal; de igual manera, fomentará la educación vial, controlando, ejecutando y sancionando las actividades del tránsito en las diferentes vialidades de jurisdicción municipal.

38. Habría que decir también, que de acuerdo a la Código de Reglamentación Municipal de Metepec 2019-2021, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, se encuentra integrada para el cumplimiento de sus atribuciones y facultades de la siguiente manera:

Recurso de Revisión: 03208/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

Artículo 3.212.- Para el cumplimiento de sus atribuciones y facultades la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, contará con:

I. Unidad de Vinculación Social y Programas para la Prevención del Delito;

II. Unidad de Apoyo Jurídico;

III. Coordinación de Operación Policial;

IV. Subdirección de Investigación e Inteligencia Policial;

V. Subdirección de Seguridad;

VI. Coordinación del Centro de Mando Municipal;

VII. Subdirección de Seguridad Vial y Tránsito; y

VIII. Subdirección Administrativa.

39. Por otro lado, las listas de asistencia permiten demostrar que el servidor público cumple con sus obligaciones, de acuerdo a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 88. Son obligaciones de los servidores públicos:

...

III. Asistir puntualmente a sus labores y no faltar sin causa justificada o sin permiso. En caso de inasistencia, el servidor público deberá comunicar a la institución pública o dependencia en que presta sus servicios, por los medios posibles a su alcance, la causa de la misma dentro de las 24 horas siguientes al momento en que debió haberse presentado a trabajar. No dar aviso, hará presumir que la falta fue injustificada;

...” (Sic)

40. Aunado a ello, es de referir que el Sujeto Obligado no negó la existencia de la información solicitada, sino por el contrario aceptó de manera implícita contar con la misma, tan es así que pretendió clasificar la información solicitada, argumentando que se aprobó la

Recurso de Revisión: 03208/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

reserva en la tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia el trece de marzo de dos mil diecinueve; sin embargo, no se entregó el acta referida.

41. Ahora bien, las listas de asistencia por su naturaleza, pueden contener datos como el nombre de los servidores públicos, firma, hora de entrada y en su caso hora de salida; sin embargo, no se tiene la certeza de que solo contengan esa información, si no que de acuerdo al formato que pudiera manejar el Sujeto Obligado, podría contener algún otro dato. Por ello, se debe atender al considerando de la versión pública.

42. Dicho lo anterior, resulta viable ordenar la entrega de la información, en versión de ser el caso, consistente en las listas de asistencia de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de la primera quincena del mes de abril de dos mil veintiuno.

43. Aunado a lo antes expuesto, es pertinente señalar que dentro de la información solicitada se puede encontrar información de carácter de confidencial y otra que corresponde a una naturaleza especial, este es el caso de la información de elementos de seguridad pública; por lo que se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- **Información sobre el personal de seguridad pública.**

44. No pasa desapercibido que el Particular al solicitar **las listas de asistencia de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de la primera quincena de abril de dos mil veintiuno**, y al ser información de elementos de policía; es preciso que el Sujeto Obligado en el momento de dar cumplimiento a la presente, observe puntualmente lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

Recurso de Revisión: 03208/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

y Municipios así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

45. Por lo que es necesario ordenar la entrega de la información del personal de seguridad pública de acuerdo a las consideraciones que a continuación se exponen.

46. En ese contexto, cabe señalar que este Instituto ha sostenido el criterio de no dar a conocer aquellos servidores públicos que realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, tal como es, el caso de los policías, pues los vuelve identificables y posiblemente reconocibles para grupos delictivos, que pudieran relacionarlos directamente con actividades u operativos pasados, presentes, o ubicarlos simplemente por el hecho de pertenecer o haber pertenecido a una organización que lleve a cabo actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia; así, dicha información puede ser utilizada para **vulnerar la vida, seguridad o salud de dichos elementos, incluso la de sus familias o entorno social**. Además, que aumenta el riesgo de que personas ajenas a los intereses institucionales e intenten realizar actos tendientes a inhibir o entrometerse en las funciones de los policías municipales, lo cual causaría una vulneración a la seguridad municipal.

47. En ese contexto, el artículo 3º, fracción XIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que la disociación es el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo. De la misma manera, lo establece el artículo 3º, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 03208/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

48. En ese contexto, según Solange, María (2018), en la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Comentada* (p. 44), que la eficacia de la disociación depende de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de los datos, sin perder de vista los posibles riesgos residuales de la re-identificación ante las tecnologías disponibles.

49. En ese orden de ideas, en el Informe Jurídico 283/2009, de la Agencia Española de Protección de Datos, traído a manera de referencia, se establece que para llevar a cabo de manera correcta un procedimiento de disociación, es necesario verificar que no se permita por ningún medio identificar el dato.

50. En ese orden de ideas, según Solange, María (2019), en el "*Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública*" (p.65), establece que la **anonimización**, es una técnica que suponen el tratamiento de datos personales con el objeto de **disociar de manera irreversible o definitiva la información personal de su titular con el fin de que no pueda asociarse con él, ni permitir su identificación por su estructura, contenido o grado de desagregación**; además, que la eficacia dependen de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de dichos datos, sin que se puedan identificar con las tecnologías disponibles.

51. Ahora bien, a manera de referencia, se traen a colación los Criterios de Disociación de Datos Personales, emitidos por la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales del Gobierno de Uruguay, establece como técnica para anonimizar la información, entre otras las siguientes:

- **Aleatorización:** Técnica que modifica la veracidad de los datos, con el fin de eliminar el vínculo existente entre ellos y su titular; por lo cual, si se vuelven lo suficiente ambiguos los datos, no se podrá identificar a una persona en concreto.

Recurso de Revisión: 03208/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado por
retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Agregación y Anonimato:** Que tiene como objetivo el impedir que una persona sea singularizada cuando se le agrupa con un grupo de individuos; esta técnica, incluye el método **de supresión**, en la cual todos o algunos valores son remplazados por “*”.

52. Conforme a lo analizado, se puede advertir que la disociación no es un proceso que tenga que pasar ante el Comité de Transparencia, **pues no implica la actualización de una inexistencia, una incompetencia o clasificación**, sino únicamente un procedimiento para que un dato personal no pueda asociarse a otro, que pueda hacerlo identificable. Para tal situación, el procedimiento de disociación, cuenta con una técnica denominada **anonimización**, que tiene como fin eliminar el vínculo de manera irreversible y definitiva de los datos personales, con otros, que permitan su identificación.

53. Conforme a lo anterior, para realizar una correcta disociación de la información, el Sujeto Obligado, en el presente caso, deberá evitar la existencia de un vínculo entre el servidor público y el hecho de que se trate de un elemento operativo en materia de seguridad pública, de manera de ejemplo se establece lo siguiente:

- **Aleatorización:** Separar de los documentos, el nombre de los servidores públicos, a efecto de proporcionarlos en un listado aparte, organizados alfabéticamente, con el fin de evitar que dicho dato se pueda vincular con el cargo o adscripción.
- **Supresión:** De los documentos que den cuenta de la información, eliminar el dato de cargo, adscripción, puesto, departamento u análogo y proporcionar un documento aparte, que contenga dicho dato, tal como el tabulador de sueldos.

Recurso de Revisión: 03208/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

54. Para el caso concreto, se advierte que la información solicitada cuenta con datos personales confidenciales, por lo que deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

55. Asimismo, se deberá entregar de forma dissociada la información correspondiente a los servidores públicos que en ese momento se muestran como elementos de seguridad pública.

QUINTO. De la elaboración de la versión pública.

56. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada, eventualmente pudieran obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública de los documentos por las consideraciones que se estimen pertinentes.

57. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto⁵ aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con

⁵ **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la

Recurso de Revisión: 03208/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.⁶ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

58. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

I. Requisitos previos.

59. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban

ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

⁶ "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

Recurso de Revisión: 03208/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

60. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

61. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área**, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

II. Supuestos de clasificación.

62. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

63. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

Recurso de Revisión: 03208/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

“I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública. “

64. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

65. Como consecuencia de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁷ para acreditar que el supuesto

⁷ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...”

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recurso de Revisión: 03208/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

66. Al respecto, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así Como para la Elaboración de Versiones Públicas, por cuanto hace a la clasificación de la información, señalan lo siguiente:

“Quincuagésimo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en el presente Capítulo como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.

Quincuagésimo primero. La leyenda en los documentos clasificados indicará:

- I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
- II. El nombre del área;
- III. La palabra reservado o confidencial;
- IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
- V. El fundamento legal;
- VI. El periodo de reserva, y
- VII. La rúbrica del titular del área.

Quincuagésimo segundo. Los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere este Capítulo en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento.

En caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.

Quincuagésimo tercero. El formato para señalar la clasificación parcial de un documento, es el siguiente:

Recurso de Revisión: 03208/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

	Concepto	Dónde:
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
	Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.
	Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.
	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.
	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
	Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	

67. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

III. La intervención del Comité de Transparencia.

a) Formalidades para emitir el Acuerdo de Clasificación.

Recurso de Revisión: 03208/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

68. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité **no aprueba** la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

69. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

70. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las

Recurso de Revisión: 03208/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

b) Requisitos de fondo del Acuerdo de Clasificación.

71. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

72. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

73. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "*...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan*

Recurso de Revisión: 03208/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”⁸

74. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *“La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos.

Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

75. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las

⁸ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág. 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de Revisión: 03208/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

76. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

77. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

78. Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁹ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

⁹ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de Revisión: 03208/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

79. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

SEXTO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del **Ayuntamiento de Metepec** y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, la siguiente información:

- a) Listas de asistencia de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Metepec, de la primera quincena del mes de abril de dos mil veintiuno.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento de la Particular.

Este Instituto Garante, determinó ordenar al Sujeto Obligado para que entregue la documentación donde conste lo solicitado.

Recurso de Revisión: 03208/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
**Comisionado por
retorno:** Luis Gustavo Parra Noriega

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Metepec** a la solicitud de información **00252/METEPEC/IP/2021** por resultar **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente en el Recurso de Revisión **03208/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Metepec**, a efecto de que, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública, la siguiente información:

- Listas de asistencia de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Metepec, de la primera quincena del mes de abril de dos mil veintiuno.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 03208/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
**Comisionado por
retorno:** Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución y el informe justificado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JAVIER

Recurso de Revisión: 03208/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
**Comisionado por
retorno:** Luis Gustavo Parra Noriega

MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA VIGESIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN